

INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN Y EL TRASPASO DE LOS CLIENTES DE MI ELÉCTRICA, S.L. A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA

Expediente: INF/DE/132/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Dña. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 4 de noviembre de 2021

En contestación a la solicitud de informe formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización y el traspaso de los clientes de la comercializadora MI ELÉCTRICA, S.L. a un comercializador de referencia, de fecha 19 de octubre de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5 (apartados 2.a y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha acordado emitir el siguiente Informe.

1 ANTECEDENTES

1.1 Denuncia del operador del sistema por incumplimiento de prestación de garantías y expediente sancionador de la CNMC por incumplimiento de prestación de garantías.

El 19 de agosto de 2021 se recibió en el registro de la CNMC un escrito de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su condición de Operador del Sistema eléctrico (OS), de la misma fecha, por el que pone en conocimiento de esta Comisión el incumplimiento por parte de MI ELÉCTRICA, S.L. de la obligación de prestar las garantías exigidas a este operador en los siguientes términos:

- Obligación de prestación de la totalidad de garantías establecida en el párrafo e) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013. Las garantías por valor de 266.000 euros fueron requeridas con fecha límite de 27 de julio de 2021.

El día 17 de septiembre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC, acordó incoar un procedimiento sancionador (con la referencia [SNC/DE/113/21](#)¹) contra MI ELÉCTRICA, S.L. por la presunta comisión de una infracción leve, consistente en la falta de prestación de las garantías exigidas por el OS requeridas con fecha límite 27 de julio de 2021, según lo establecido en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en relación con el apartado 3 del Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía.

A fecha de emisión del presente procedimiento, pendiente de alegaciones de la comercializadora, este procedimiento sancionador está en tramitación.

1.2 Denuncia del operador del mercado por la no presentación de ofertas de compra o venta por los sujetos obligados a ello en el mercado de producción.

Con fecha 17 de septiembre de 2021 se recibió en el registro de la CNMC un informe de seguimiento del mercado elaborado por OMI-Polo Español, S.A. (OMIE), de la misma fecha, denominado «Informe sobre la falta de compras del agente “MI ELÉCTRICA, SL (MIEL)”». En dicho informe consta que el agente MIEL dispone a fecha 16 de septiembre de 2021 de unas garantías de 3.735 euros, habiendo sido rechazadas siete ofertas en el conjunto de la semana del viernes 09/09/21 al jueves 16/09/21, adjuntando un resumen en formato tabla con el análisis del seguimiento semanal de las últimas ocho semanas, esto es, del 23/07/21 al 16/09/21, y señalando que el valor económico de cada una de las ofertas rechazadas de la unidad de oferta MIELC01 se pueden observar en los informes semanales remitidos sobre determinadas situaciones anómalas en base al artículo 27.2 h) del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre.

Asimismo, OMIE señala que esta situación se produce desde la semana del viernes 28/05/21 al jueves 03/06/21 donde se produjo una reducción significativa de las garantías, pasando a 3.788 euros el 03/06/21, cuando el jueves 20/05/21 disponía de 61.414 euros. En este sentido, adjunta resumen en formato tabla con las garantías disponibles en los distintos periodos desde la semana de 14/05/21 a 20/05/21 a la semana de 02/07/21 a 08/07/21.

En lo relativo al programa de adquisición de energía consta que:

¹ <https://www.cnmc.es/expedientes/sncde11321>

- En la semana que va del 14/05/21 al 20/05/21 ha adquirido un total de 420 MWh.
- En la semana que va del 21/05/21 al 27/05/21 ha adquirido un total de 376 MWh.
- En todas las semanas que van entre el 28/05/21 hasta 08/07/21 y entre el 23/07/21 y el 16/09/21 las compras de energía han sido nulas.

En fecha 25 de octubre de 2021, se ha comprobado que según la información disponible en la CNMC en la base de datos SIPS (sistema de información de puntos de suministro)², la evolución del número de puntos de suministro que son clientes de MI ELÉCTRICA, S.L., clasificados por peaje, desde finales de abril de 2021 a septiembre de 2021, son los siguientes:

Tabla 1. Puntos de suministro de MI ELÉCTRICA, S.L.

Peaje	abr-21	may-21	jun-21	jul-21	ago-21	sep-21
2.0TD	1.319	1.286	1.176	1.042	641	504
3.0TD	253	254	250	241	147	126
6.1TD	10	10	9	5	6	6
Total	1.582	1.550	1.435	1.288	794	636

Con estos datos, se puede observar que, la ausencia de compras de energía por parte de MI ELÉCTRICA, S.L. no cubre las necesidades de suministro de energía eléctrica a los numerosos puntos en los cuales esta comercializadora tiene en vigor contrato de suministro con sus clientes, al menos desde finales del mes mayo de 2021 hasta finales del mes de septiembre de 2021.

El día 2 de noviembre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC, acuerda incoar procedimiento sancionador (con la referencia SNC/DE/155/21) contra MI ELÉCTRICA, S.L. por la presunta comisión de una infracción grave establecida en el artículo 65.28 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, esto es, “*La no presentación de ofertas de compra o venta por los sujetos obligados a ellos en el mercado de producción*”.

A fecha de emisión del presente procedimiento, pendiente de alegaciones de la comercializadora, este procedimiento sancionador está en tramitación.

1.3 Acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los clientes a un comercializador de referencia de MI ELÉCTRICA, S.L.

² La base de datos SIPS se establece por el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

Con fecha 25 de octubre de 2021, ha tenido entrada en esta Comisión oficio del Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante el cual se solicita informe sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de MI ELÉCTRICA, S.L. a un comercializador de referencia. En dicho acuerdo se pone de manifiesto que:

“Con fecha 24 de junio de 2021, ha tenido entrada en el Registro de este Ministerio comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en la que se informa del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 46.1 f), al no haber atendido, el 18 de mayo de 2021, la obligación de pago de la liquidación del operador de Sistema por importe de 5.647,98 € (cinco mil seiscientos cuarenta y siete euros con noventa y ocho céntimos). Por ello, se ejecutó la garantía depositada de 18.000 € (dieciocho mil euros), suficiente para permitir el cobro de la cantidad adeudada.

Asimismo, con fecha 20 de agosto de 2021, se recibió escrito de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en el que comunican que la comercializadora MI ELÉCTRICA, S.L. ha incumplido la obligación de prestación de garantías establecida en el párrafo e) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, siendo que dichas garantías, por valor de 266.000 € (doscientos sesenta y seis mil euros), fueron requeridas con fecha límite 27 de julio de 2021.

Adicionalmente, en el informe mensual de los servicios de ajuste del sistema de agosto de 2021 elaborado por el Operador del Sistema, la empresa MI ELÉCTRICA, S.L. figura en estado de incumplimiento prolongado de garantías, con insuficiencia de garantías en el último día hábil del mes de agosto de 2021, por seguimiento diario de garantías de 1.051.000 € (un millón cincuenta y un mil euros) y por garantías de operación básica y adicional de 285.037 € (doscientos ochenta y cinco mil treinta y siete euros)”.

A la vista de lo anterior, y según expresa el citado acuerdo, *“debe concluir que MI ELÉCTRICA, S.L. incumple el requisito de capacidad económica de la empresa relativos a la presentación de las garantías, requisito exigido en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para ejercer la actividad de comercialización”.*

2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta de orden establece el procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de MI ELÉCTRICA, S.L. y traspaso de los clientes de esta empresa a un comercializador de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 24/2013. A estos efectos, se remite a la CNMC para que informe el borrador de dicha orden y el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación y traspaso de los consumidores a un comercializador de referencia.

En dicha propuesta se pone de manifiesto los mismos hechos relatados en el apartado 1.1 del presente informe relativos al incumplimiento de prestación de

garantías. En consecuencia, la propuesta de orden concluye que la empresa MI ELÉCTRICA, S.L. incumple el requisito de capacidad económica exigido para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica.

Con el fin de minimizar los perjuicios para el sistema y para proteger a posibles consumidores que potencialmente podrían empezar a ser suministrados por esta comercializadora, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación adopta las siguientes medidas cautelares:

“a) Prohibir el traspaso de los clientes suministrados por MI ELÉCTRICA, S.L. a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído mismo administrador.

b) Prohibir que las empresas distribuidoras tramiten nuevas altas de clientes o cambios de comercializador en favor de MI ELÉCTRICA, S.L.

c) Suspender el derecho de MI ELÉCTRICA, S.L. y de sus representantes a tener acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

d) Suspender el derecho de MI ELÉCTRICA, S.L. y de sus representantes a obtener la información relativa a cambios de comercializador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como cualquier dato de los consumidores.

e) El comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no mostrará ofertas de MI ELÉCTRICA, S.L.”

Estas medidas cautelares serían finalmente ratificadas si la inhabilitación y la orden de traspaso fueran firmes, si bien, la medida cautelar de impedir el traspaso entre empresas vinculadas se extienden durante todo el periodo que surte efectos la inhabilitación (un año según lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013) y, no solo mientras que se tramita el procedimiento de inhabilitación y se hace efectiva la orden de traspaso de consumidores a la comercializadora de referencia.

En todo caso, la propuesta de orden determina que la inhabilitación de MI ELÉCTRICA, S.L. se hará efectiva al día siguiente a aquél en el que se produzca el traspaso de los clientes a los correspondientes comercializadores de referencia.

Además, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación establece que con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con MI ELÉCTRICA, S.L., y las pérdidas económicas al sistema eléctrico, procede a ordenar, el traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de referencia y a determinar el procedimiento de traspaso y las condiciones de suministro de dichos clientes.

La propuesta de orden establece que, si transcurrido un mes desde la publicación de la orden, el consumidor afectado no hubiera procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, éste pasará automáticamente a ser suministrado por el comercializador de referencia que le corresponda en las condiciones que establece la orden.

Asimismo, se acuerda conferir trámite de audiencia a la interesada para que en el plazo de 10 días hábiles pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, dar traslado a Red Eléctrica de España, S.A., al Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., a los comercializadores de referencia y a los distribuidores para que realicen las alegaciones que estimen oportunas, así como publicar el acuerdo en el Boletín Oficial del Estado, *“a fin de que puedan tener conocimiento los posibles interesados con arreglo a lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre”*.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Sobre la obligación de prestar garantías

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el OS, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 (“Garantías de pago”), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016 (BOE 13 junio 2016), de la Secretaría de Estado de Energía, recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: *“Los Sujetos del Mercado que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema le deberán aportar garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema y en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1.”*

Específicamente, en su apartado 6, este Procedimiento de Operación 14.3 recoge la obligación de disponer de garantías de operación adicionales, para cubrir las obligaciones de pago derivadas de la corrección de la liquidación inicial:

*“b) Una garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, calculada según lo establecido en el apartado 10 para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial para cada mes que no disponga de Liquidación Final Definitiva.
(...)”*

De acuerdo a los informes mensuales de los servicios de ajuste del sistema que REE viene enviando a la CNMC, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero del 2007, esta empresa ha permanecido en situación de déficit de prestación de garantías desde el mes de mayo de 2021 hasta el mes de septiembre de 2021, incrementándose a partir de junio de 2021 y con un valor máximo de déficit de garantías en el mes de septiembre de 2021 de 1.404.000 euros (artículo 11 P.O. 14.3) y de 540.098 euros (artículos 9 y 10 P.O. 14.3).

En la siguiente tabla, se observa la evolución de las garantías depositadas el último día hábil del mes y el déficit que ha mantenido MI ELÉCTRICA, S.L. al hacerle el requerimiento de garantías por el seguimiento diario establecido en el artículo 11 del P.O. 14.3 y los seguimientos mensuales de los artículos 9 y 10 P.O. 14.3 (esto es, la Garantía de Operación Adicional + la Garantía de Operación Básica – Garantías Reales depositadas).

Tabla 2. Garantías aportadas el último día hábil del mes y déficit de garantías de MI ELÉCTRICA, S.L.

Estado último día del mes	Garantías depositadas EUR	Déficit garantías artículo 11 P.O. 14.3 EUR	Déficit garantías artículos 9 y 10 P.O. 14.3 EUR
nov-2020	10.000	0	0
dic-2020	10.000	0	1.000
ene-2021	15.000	0	0
feb-2021	15.000	0	0
mar-2021	16.000	0	0
abr-2021	18.000	0	0
may-2021	12.352	0	648
jun-2021	45.429	26.000	0
jul-2021	67.227	428.000	0
ago-2021	29.963	1.051.000	285.037
sep-2021	6.902	1.404.000	540.098

Fuente REE

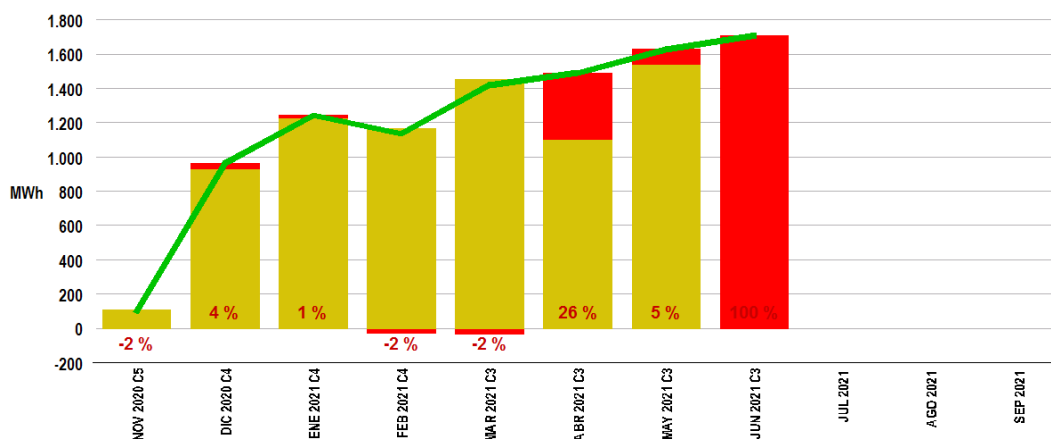
De estos datos, cabe concluir que, MI ELÉCTRICA, S.L. reiteradamente no ha depositado las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del operador del sistema y las garantías que dispone el OS para cubrir las liquidaciones por la energía no adquirida en mercado (los desvíos entre la energía que se suministra por un comercializador a sus clientes y la que ese comercializador adquiere en mercado) son nulas.

3.2 Sobre la falta de compras de energía eléctrica

El artículo 46.1 letra c) de la Ley 24/2013 dispone que es una obligación de las empresas comercializadoras en relación con el suministro de energía eléctrica: *“Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones”*.

En el siguiente gráfico se muestran, a nivel mensual, la evolución de compras de energía en el mercado peninsular español de, MI ELÉCTRICA, S.L.:

Gráfico 1. Evolución de las compras y los desvíos con respecto a las compras de MI ELÉCTRICA, S.L.



NOTA: En rojo se muestran los desvíos de energía mensuales hasta completar la demanda de sus clientes
Fuente: REE

Según se desprende del gráfico anterior, durante el mes de abril de 2021, MI ELÉCTRICA, S.L. mantiene unos elevados desvíos de energía por falta de compras de energía (26 %) y a partir del mes junio de 2021 la compra de energía ha sido nula.

Asimismo, según la información disponible en la CNMC en la base de datos SIPS descrita en el apartado 1.2 de este informe sobre la evolución del número de puntos de suministro que son clientes de MI ELÉCTRICA, S.L., no estaría justificando que no haya realizado compras de energía en el mercado de producción de energía eléctrica. Por ejemplo, MI ELÉCTRICA, S.L., a pesar de

la ausencia de compras de energía eléctrica en el mes de junio de 2021, tenía más de 1.400 clientes a finales de dicho mes.

La obligación impuesta a los comercializadores consiste precisamente en la adquisición de energía en mercado (realizando las correspondientes ofertas de compra -ya sea en el marco de contrataciones bilaterales o en el marco del denominado *mercado diario e intradiario de energía eléctrica*). Esta obligación no puede ser suplida, por tanto, por la liquidación de los desvíos ocasionados en el sistema por esa falta de adquisición de la energía porque es obligatorio presentar tales ofertas hasta cubrir la demanda del consumo de energía de sus clientes. Ello encuentra su razón en que el sistema eléctrico no puede hacer basar su funcionamiento exclusivamente en el mecanismo de gestión de desvíos (estos desvíos son un mero mecanismo de "ajuste"), sino que requiere de la elaboración de un "programa diario base de funcionamiento", que se construye a partir de los datos de casación de las ofertas del mercado diario y de la declaración de contratos bilaterales.

Por otro lado, y según se desprende de los informes mensuales de los servicios de ajuste del Operador del Sistema, MI ELÉCTRICA, S.L. no ha abonado algunas de las liquidaciones de desvíos de la medida provocados por la insuficiencia de compras de energía. En particular, en el informe de los servicios de ajuste del sistema correspondiente al mes de septiembre de 2021 consta que MI ELÉCTRICA, S.L. no ha abonado de liquidaciones de sus desvíos de energía por valor de 72.649 euros, si bien una vez ejecutadas todas las garantías depositadas, no ha sido necesario minorar los importes a los sujetos acreedores, hasta las liquidaciones que tienen medidas de demanda (mes de junio de 2021). No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que: (i) durante todo el mes de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021 no ha realizado compras de energía; (ii) que aún seguía suministrando a clientes finales en esos meses; (iii) que a fecha 30 de septiembre de 2021 el operador del sistema solo dispone de 6.902 euros de garantías, importe insuficiente para responder de hipotéticos futuros impagos.

4 CONCLUSIONES

PRIMERA. La comercializadora MI ELÉCTRICA, S.L. no ha depositado de manera reiterada las garantías al OS de conformidad con lo establecido en Procedimiento de Operación 14.3 ("*Garantías de pago*"), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016, durante un periodo comprendido entre el mes de mayo de 2021 hasta el mes de septiembre de 2021.

SEGUNDA. La comercializadora MI ELÉCTRICA, S.L. ha mantenido un desvío por falta de compras de energía eléctrica significativo en el mes de abril de 2021, alcanzando el 26% y a partir del mes de junio de 2021 las compras de energía han sido nulas (desvíos de energía del 100% en los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021).

TERCERA. Ambas circunstancias determinan que procedería la inhabilitación y el traspaso de sus consumidores a una comercializadora de referencia.

Remítase el presente informe a la Dirección de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.